

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el proceso ejecutivo a continuación de ordinario promovido por la señora **MARLENY FRANCO ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2019 - 026)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole que fue allegado con destino a este proceso, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora a través del cual desiste del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, pese a que no se ha librado mandamiento de pago.

Existen títulos judiciales por concepto de las condenas impuestas y el apoderado judicial tiene facultad para desistir y recibir. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NORÉÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 244

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario promovido por la señora **MARLENY FRANCO ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, se verifica en el portal del Banco Agrario de Colombia que, dentro de este contencioso, se han constituido los siguientes títulos judiciales:

- **418030001333169** por valor de \$57.190.467,00, consignados por la parte demandada.
- **418030001333290** por valor de \$6.431.934,00, consignados por la parte demandada.

- **418030001333670** por valor de \$9.254.263,00, consignados por la parte demandada.

En el presente caso, aunque no se ha librado mandamiento de pago, existe solicitud expresa de la parte demandante en el sentido de dar por terminado este proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se cita a continuación:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, una vez verificado el expediente y como quiera que es la parte ejecutante la que está manifestando que ya se cumplió por parte de la demandada la totalidad de la obligación a su cargo, accede el Despacho a declarar terminada la presente acción ejecutiva, a solicitud de la parte demandante.

Sentadas estas precisiones, es dable inferir que los dineros puestos a disposición de este Despacho, dentro del proceso que se viene mencionando, cubren la totalidad del saldo en favor de la ejecutante, circunstancia que trae de suyo la necesidad de darlo por terminado, por pago total de la obligación.

Igualmente, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales No. **418030001333169** por valor de \$57.190.467,00, **418030001333290** por valor de \$6.431.934,00 y **418030001333670** por valor de \$9.254.263,00 consignados por la parte demandada por concepto de las condenas impuestas en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, a favor de la parte ejecutante.

No se condenará en costas, por cuanto no se han causado (Art. 316 C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Manizales, Caldas,

RESUELVE

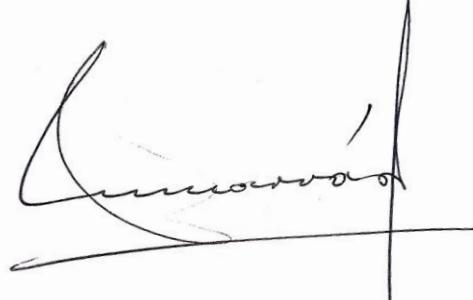
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, la señora **MARLENY FRANCO ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: SE ORDENA la entrega de los depósitos judiciales Nº **418030001333169** por valor de \$57.190.467,00, **418030001333290** por valor de \$6.431.934,00 y **418030001333670** por valor de \$9.254.263,00 a la demandante **MARLENY FRANCO ESCOBAR**, por terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por no quedar actuación pendiente, se dispone el **ARCHIVO** de lo actuado, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 046 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 17 de marzo de 2022.*


CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria